

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 281

25 de enero de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, y 6 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bono de Navidad” a los fines de disponer que el pago del Bono de Navidad se efectuara no mas tarde del 15 de noviembre de cada año; para establecer el periodo que comprenderá el tiempo trabajado por el empleado con derecho a la concesión del Bono de Navidad y para disponer que el Bono de Navidad de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades y sus municipios, no este sujeto a ninguna clases de deducciones, ya sea por conceptos de contribución sobre ingreso, seguros o cualesquiera otro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Bono de Navidad”, establece como política pública el conceder a los funcionarios o empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y municipalidades, un bono de Navidad. El propósito de dicha Ley estriba en descargar la responsabilidad ministerial del Gobierno de Puerto Rico, incentivando a los funcionarios o empleados, mediante el establecimiento de un beneficio justo y razonable como reconocimiento a su labor, eficiencia y productividad de excelencia. Es decir, que el Bono de Navidad ha advenido a representar un atractivo de gran persuasión para atraer al ciudadano al campo de empleo (ya sea el sector público o privado) al igual que para retenerlo en el servicio público.

Muchas veces, el consumidor se ve privado de beneficiarse de dichas ventas prenavideñas, debido a que no cuenta con el presupuesto suficiente para comprar con antelación. En otros casos, se ven forzados a recurrir a préstamos o a cargar las tarjetas de crédito, colocándose

en una situación económica difícil, que los ahoga y que los convierte en morosos en ocasiones. De otro lado, la gama de aumentos y contribuciones impuestas al pueblo en los diferentes servicios, no justifican que se le realicen deducciones al Bono de Navidad.

La presente medida legislativa, es una justicia socio-económica. La misma tiene el propósito de anteponer la realidad actual al derecho vigente, adelantando la fecha dispuesta en la Ley Núm. 34, supra, para el pago del Bono de Navidad a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades, y sus municipios, de manera que éstos puedan disponer del mismo desde el mes de noviembre de cada año y estén en condiciones económicas de realizar sus compras pre-navideñas. De esta forma, el incentivo del Bono de Navidad, advendrá a ser una verdadera recompensa y beneficio en su aplicación y uso para el empleado.

A su vez, esta ley pretende eliminar todo tipo de deducciones que se realizan actualmente al pago del Bono de Navidad, toda vez que ello representa una penalidad que se le impone al empleado, que es contraria al espíritu e intención legislativa de la Ley Núm. 34, supra.

Estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta ley, toda vez que en la medida que el empleado tenga a su disposición el pago del Bono de Navidad de manera oportuna y exenta de deducciones de todo tipo, recibirá un verdadero reconocimiento y premio a su labor realizada sin penalidad de clase alguna. Ello repercutirá de manera positiva en la economía y salud mental puertorriqueña, toda vez que si el pueblo trabajador tiene mayor capacidad adquisitiva con antelación al mes de diciembre de cada año mediante el pago del Bono de Navidad, estará en condiciones de comprar sin tener que endeudarse y sin que ello le genere mayores preocupaciones o tensiones (“stress”) que puedan degenerar en depresión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda al Artículo 1 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 **Artículo 1.-** Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y
5 municipales, que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o

1 irregular, tendrá derecho a recibir un Bono de Navidad cada año en que haya prestado
2 servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o
3 empleado regular, y novecientos sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular,
4 dentro del periodo **[de doce (12) meses]** comprendidos desde el 1ro de diciembre del año
5 anterior hasta el **[30] 15** de noviembre del año en que se conceda. Disponiéndose, que en
6 ninguno de los dos casos los servicios tengan que haber sido prestados en forma consecutiva.
7 El pago se efectuará no más tarde del **[20] 15** de **[diciembre] noviembre** de cada año.

8 Será responsable del pago del bono el organismo en el cual el empleado haya prestado
9 servicios al **[30] 15** de noviembre del año en que el mismo se conceda, o si se ha separado del
10 servicio con anterioridad a esa fecha, al organismo en el cual prestaba servicios al momento
11 de su separación.

12 Disponiéndose, que, en el caso de los municipios, el aumento en la suma del Bono de
13 Navidad se ajustará de acuerdo a la capacidad económica de los mismos y de conformidad
14 con el Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

16 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “**Artículo 2.-**El Bono de Navidad en 1997 será equivalente al cuatro punto cinco por ciento
19 (4.5%) del sueldo anual del funcionario o empleado, y desde el 1998 en adelante será
20 equivalente al seis por ciento (6%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para el 1999
21 en adelante, el Bono de Navidad será equivalente al seis punto veinticinco por ciento (6.25
22 %) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para el año 2001 en adelante, será
23 equivalente al siete punto ochenta (7.8125%) del sueldo anual del funcionario o empleado. El

1 Bono de Navidad en 2003 y en adelante será equivalente al doce punto cinco por ciento
2 (12.5%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para efectos de determinar el monto del
3 Bono de Navidad se considerará como sueldo anual el sueldo total devengado por el
4 funcionario o empleado hasta la cantidad de ocho mil dólares (\$8,000.00) durante los **[doce**
5 **(12)]** *once (11)* meses y quince (15) días que anteceden al 1ro de diciembre del año en que se
6 concede el bono. Los servicios por quince (15) días o más durante un mes se consideraran
7 como un mes de servicio.

8 En el caso del funcionario o empleado público que ocupe un puesto regular de carrera, que
9 trabaje como empleado transitorio o irregular, y que se encuentre o se haya encontrado en
10 licencia militar con o sin paga, durante el año natural para efectos de la cuantía del bono de
11 Navidad se considera como sueldo anual el sueldo total devengado por el funcionario o
12 empleado durante los **[doce (12)]** *once (11)* meses y quince (15) días que anteceden al 1ro de
13 diciembre del año en que se concede el bono en que haya trabajado como empleado y no haya
14 estado activado, hasta la cantidad de ocho mil (\$8,000.00) dólares.

15 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.- El Bono de Navidad no estará sujeto a ninguna clase de deducciones [las
18 **deducciones que regularmente se hacen]** *incluyendo aquellas que se hacen por conceptos*
19 *de retiro, [y] ahorro, contribución sobre ingresos, seguros o cualesquiera otra.”*

20 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.